

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/118/2017.

QUEJOSO: PARTIDO POLÍTICO
MORENA.

PROBABLES INFRACTORES:
GOBIERNO DEL ESTADO DE
MÉXICO, ALFREDO DEL MAZO
MAZA Y LA COALICIÓN
INTEGRADA POR EL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO,
PARTIDO NUEVA ALIANZA Y
PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN
D. CRESCENCIO VALENCIA
JUÁREZ.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a tres de agosto de dos mil diecisiete.¹

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/118/2017**, formado con motivo de la denuncia presentada por el partido político MORENA, en contra del Gobierno del Estado de México, de Alfredo del Mazo Maza y de la Coalición integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social, por la supuesta presión al electorado derivado de la distribución y entrega de folletos con propaganda electoral y de la tarjeta denominada "TARJETA CON TODO", así como la difusión de propaganda electoral, que afectó a MORENA y a su otrora candidata Delfina Gómez Álvarez, por generar confusión al electorado.

¹ Salvo señalamiento expreso todas las fechas corresponden al año dos mil diecisiete.

GLOSARIO

CEEM:	Código Electoral del Estado de México
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México
Coalición	Coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Partido Nueva Alianza y Partido Encuentro Social
IEEM:	Instituto Electoral del Estado de México
INE:	Instituto Nacional Electoral
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México

RESULTANDO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

I. TRAMITACIÓN DE LA DENUNCIA ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.

1. Presentación de la denuncia ante el INE. El tres de junio, el representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del INE, presentó escrito de queja por la supuesta presión al electorado, derivado de la difusión y entrega de folletos con propaganda electoral y de la denominada "TARJETA CON TODO", así como difusión de propaganda electoral con la que presuntamente se afectó a MORENA y a su otrora candidata Delfina Gómez Álvarez².

2. Remisión de la queja presentada ante el INE. Mediante oficio INE-UT/9512/2017³, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, remitió al IEEM la queja al considerar que la irregularidad denunciada surte competencia a favor del mencionado Instituto Electoral Local.

² Documento que obra a fojas 9 a 15 del expediente.
³ Documento que obra a foja 8 del expediente.

3 Acuerdo de radicación y acumulación de las denuncias. La queja presentada ante el INE se tuvo por recibida ante el IEEM el doce de junio; mediante proveído de fecha dieciséis de junio, el Secretario Ejecutivo ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave **PES/EDOMEX/MORENA/GEM-AMM-CPRIPEMNAPE/160/2017/06**; asimismo, se reservó la admisión de la queja, en tanto no contara con los elementos probatorios suficientes para dictaminar lo conducente, por lo que ordenó diligencias de investigación⁴.

4. Admisión de la queja. Mediante acuerdo de fecha catorce de julio, el Secretario Ejecutivo, acordó la admisión de la queja y ordenó correr traslado y emplazar a los probables infractores, señalando día y hora para que tuviera verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos.

5. Audiencia de pruebas y alegatos. El veinticinco de julio, se llevó a cabo en las instalaciones de la Secretaría Ejecutiva del IEEM, la referida audiencia de pruebas y alegatos, de conformidad con el artículo 484 del CEEM y 51 del Reglamento para la Sustanciación de los Procedimientos Sancionadores del IEEM, a la cual comparecieron las partes por conducto de sus representantes legales, respectivamente.

Concluida la audiencia, el Secretario Ejecutivo, ordenó realizar el informe circunstanciado para turnar el expediente a este órgano jurisdiccional.

6. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de México. El veintiséis de julio, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio IEEM/SE/7548/2017⁵, signado por el Secretario Ejecutivo, por el cual remitió el expediente **PES/EDOMEX/MORENA/GEM-AMM-CPRIPEMNAPE/160/2017/06**; así como, el informe circunstanciado.

⁴ Diligencias que obran a fojas 23 a 67 del expediente.

⁵ Documento que obra a fojas 1 a 5 del expediente.



II. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

1. **Registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de fecha uno de agosto, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del asunto en el Libro de PES, bajo el número de clave **PES/118/2017**; de igual forma, en el mismo acto se turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

2. **Radicación.** En cumplimiento a lo establecido por el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del CEEM, en fecha dos de agosto, el Magistrado ponente dictó auto mediante el cual radicó el PES.

3. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado ponente cerró instrucción, mediante auto de fecha tres de agosto, en virtud de que el expediente se encontraba debidamente integrado y al no haber más diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES, al tratarse de un procedimiento relacionado con la violación a las normas establecidas sobre propaganda electoral, dentro del marco de la elección de Gobernador de la Entidad.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, fracción VI, 2, 3, 383, 389, 390, fracción XIV, 404, 405, 442, 458, 459, fracción I, 482, 483, 485, párrafos cuarto y quinto, 486 y 487 del CEEM, 2 y 19, fracciones I y XXXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.

SEGUNDO. Requisitos de la queja. A este respecto cabe mencionar, que el probable infractor, en sus escritos de contestación

de la queja instaurada en su contra, hacen valer en el presente asunto la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 483, párrafo cuarto, fracción IV del CEEM, relativa a que la denuncia sea evidentemente frívola.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que dicha causal de improcedencia debe desestimarse, en atención a que la citada disposición normativa se actualiza cuando un medio de impugnación carece de sustancia, que se basa en un planteamiento inadecuado, ya sea porque el impugnante alegue cuestiones puramente subjetivas, o bien, porque se trata de pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran amparadas por el derecho. Criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 33/2002⁶, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente:

"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE".



En las relatadas circunstancias, de la revisión del escrito de queja se advierte que el denunciante esgrime hechos que desde su perspectiva vulneran el marco jurídico vinculado a la distribución y entrega de propaganda electoral; asimismo, ofrece las probanzas que considero pertinentes para acreditar los hechos controvertidos; por lo tanto, se concluye que no es dable declarar la improcedencia de la queja que ahora se resuelve, con base en la frivolidad alegada. En todo caso, la eficacia de esos argumentos para alcanzar los extremos pretendidos será motivo de análisis en el fondo del asunto puesto a consideración de esta instancia jurisdiccional.

A este respecto cabe mencionar, que el Magistrado ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del PES que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los

⁶ Consultable a fojas 364 a 366 de la Compilación 1997-2013, "Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Jurisprudencia, Volumen 1

hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco normativo electoral.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del CEEM.

TERCERO. Hechos denunciados. Atendiendo a lo razonado en el apartado inmediato anterior, los hechos denunciados en el presente asunto que se desprenden del escrito de queja⁷, se hacen consistir sustancialmente en:

- Que durante el mes de mayo, el C. Alfredo del Mazo Maza, candidato de la coalición a la gubernatura del Estado de México, entregó indiscriminadamente en todo el Estado de México, folletos en los que en su interior se encontraba una tarjeta denominada "TARJETA CON TODO", con lo cual se presionó al electorado a votar por el candidato de la mencionada coalición a cambio de un futuro beneficio en efectivo o de otro tipo.
- Que a partir del treinta y uno de mayo, se empezó a repartir propaganda electoral (dos volantes) en el territorio del Estado de México, con la que se pretendía engañar a la ciudadanía, diciéndoles que debían tachar en la boleta los emblemas del Partido del Trabajo y de MORENA, para que su voto valiera, lo cual estaba alejado de la realidad, con lo que se pretendía perjudicar a su candidata y a su partido.

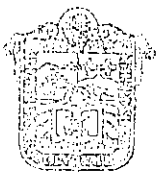
CUARTO. Contestación de la denuncia. Los probables infractores presentaron escritos mediante los cuales dieron contestación a la queja y presentaron alegatos respecto a los hechos denunciados, de lo que se desprende lo siguiente:

Por cuanto hace al Gobierno del Estado de México⁸:

⁷ Documento que obra a fojas 9 a 20 del expediente.

⁸ Documento que obra a fojas 95 a 113 del expediente.

- Manifestó que se le deja en estado de indefensión, toda vez que de la queja que dio origen al presente procedimiento especial sancionador y de sus ampliaciones, no se desprende, de qué manera el Gobierno del Estado de México, ha cometido la supuesta violación a la normativa electoral, por lo cual no se puede dar contestación a los hechos de que se adolece el representante del partido actor, al no existir en la queja dicho capítulo.
- Que por cuanto hace a los medios probatorios con los que el quejoso pretende acreditar su dicho, no se desprende leyenda alguna, emblema o frase que haga referencia al Gobierno del Estado de México, por lo que se deslinda de cualquier relación que se tenga con la supuesta propaganda violatoria de la normativa electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por su parte el representante del C. Alfredo del Mazo Maza y de la Coalición, ratificó en todas sus partes los escritos presentados en oficialía de partes del IEEM, por los cuales se da contestación a los hechos y se vierten alegatos⁹, de los que se desprende sustancialmente:

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

- Que de la plataforma electoral que registró la Coalición y el candidato Alfredo del Mazo Maza tiene relación directa con la propaganda electoral entregada a la ciudadanía en forma de folleto. Ya que se trata de políticas públicas que son acorde con el cargo de elección popular postulado, por tanto no existe vulneración a la normativa electoral.

QUINTO. Alegatos. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES; resulta aplicable la jurisprudencia 29/2012, de rubro: **"ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA**

⁹ Documentos que obran a fojas 173 a 181 y de la 183 a 190, respectivamente.

ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”¹⁰.

Ahora bien, a la audiencia de pruebas y alegatos compareció el partido político MORENA por conducto de su representante legal, quien en vía de alegatos ratificó en todas y cada una de sus partes el escrito presentado ante la autoridad instructora el veinticuatro de julio¹¹;

Por cuanto hace al Gobierno del Estado de México, a través de su representante en la audiencia de pruebas y alegatos, realizó sus alegaciones en términos del escrito presentado ante el IEEM en fecha veinticinco de julio¹², manifestando lo siguiente:

- Que toda vez que la parte quejosa en la referida audiencia no logro con sus fehacientes medios probatorios, adminiculados con los hechos, acreditar la imputación que realiza al Gobierno del Estado de México, solicitó que la autoridad jurisdiccional electoral, tenga como inatendibles las aseveraciones hechas por Morena.
- Por lo que solicitó se aplique en su beneficio el reiterado criterio de la Sala Superior, referente a la presunción de inocencia.



Por otro lado, los probables infractores, C. Alfredo del Mazo Maza y la Coalición, por conducto de su representante legal, quien en vía de alegatos ratificó en todas y cada una de sus partes el escrito presentado ante la autoridad instructora el veinticinco de julio¹³.

SEXTO. Objeto de la queja. La materia del procedimiento consiste en determinar, si en el caso, derivado de la difusión de la propaganda consistente en un díptico denominado “NUEVOS PROGRAMAS Y APOYOS PARA TU FAMILIA”, misma que incluía en su interior la “TARJETA CON TODO”; así como propaganda (dos

¹⁰ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130.

¹¹ Documento que obra a fojas 86 a 93 de expediente.

¹² Documento que obra a fojas 95 a 113 del expediente.

¹³ Documentos que obran a fojas 173 a 181 y de la 183 a 190, respectivamente.

volantes), se actualiza la infracción consistente en la distribución de propaganda con la que se ejerce presión en el electorado, y propaganda que perjudicó a MORENA y a su otrora candidata Delfina Gómez Álvarez, por confundir a la ciudadanía.

SÉPTIMO. Metodología de estudio. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá al estudio de los mismos en el siguiente orden:

- a) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- b) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracción a la normatividad electoral.
- c) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- d) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para los responsables.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

OCTAVO. Medios probatorios. Las pruebas que fueron admitidas y desahogadas a las partes, así como las generadas por la autoridad instructora, mismas que se reseñan a continuación:

1. Del quejoso:

1.1 La documental pública. Consistente en copia certificada del folleto titulado "NUEVOS PROGRAMAS Y APOYOS PARA TU FAMILIA".

1.2 La documental pública. Consistentes en copia certificada de dos folletos titulados "Oscar+Delfina= Gana el Pueblo" y "MORENA y PT recuerda marcar los dos partidos en la boleta".

1.3 La instrumental de actuaciones.

1.4 La presuncional en su doble aspecto legal y humana.

2. Del probable infractor Gobierno del Estado de México.

2.1 La documental pública. Consistente en la copia certificada del nombramiento de fecha once de enero del dos mil trece.

2.2 La documental pública. Consistente en la copia certificada de la cédula profesional de la Doctora en Derecho Luz María Zarza Delgado.

2.3. La documental pública. Consistente en la Gaceta del Gobierno de fecha dieciocho de febrero del dos mil trece.

2.4. La documental pública. Consistente en copia certificada de la Gaceta de Gobierno de fecha diecisiete de agosto de dos mil trece.

2.5. La documental pública. Consistente en la Gaceta de Gobierno, publicada en el periódico oficial el trece de marzo de dos mil diecisiete.

2.6. La instrumental de actuaciones.

2.7. La presuncional en su doble aspecto legal y humana.

3. De los probables infractores Alfredo del Mazo Maza y la Coalición.

3.1. La instrumental de actuaciones.

3.2. La presuncional en su doble aspecto legal y humana.

4. Pruebas generadas mediante diligencias de investigación de la autoridad instructora.

3.1 La documental pública. Consistente en el oficio número IEEM/DPP/1194/20017 de fecha veintiuno de junio, signado por el Director de Partidos Políticos del IEEM y sus anexos consistentes en los testigos de monitoreo alterno con números de folio 223515, 222258 y 227579.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

3.2 La documental pública. Consistente en el acta circunstanciada de fecha ocho de julio, emitida con motivo de la inspección ocular con entrevistas, llevadas a cabo por el servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva del IEEM.

2.2 La documental privada. Consistente en el escrito de fecha uno de julio, presentado en la misma fecha en la oficialía de partes del IEEM, signado por Horacio Duarte Olivares, representante propietario de MORENA ante el INE.

Por lo que respecta a las pruebas documentales públicas reseñadas, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b), así como 437, párrafo segundo del CEEM, tienen pleno valor probatorio, al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones.

En cuanto a las pruebas documentales privadas, técnicas e instrumental de actuaciones, así como la presuncional legal y humana de conformidad con lo dispuesto por los artículos 435, fracciones II, III, VI y VII, 436, fracciones II, III y V, y 437, párrafo tercero del CEEM, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal, administrados con los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

NOVENO. Estudio de Fondo. En primer término resulta oportuno precisar que, este órgano resolutor se adhiere al criterio de que el PES al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: Su naturaleza y el órgano que las atiende.

Acorde con lo anterior, en un primer momento al IEEM, le correspondió el trámite, la adopción de medidas cautelares y la instrucción, en tanto que a este Tribunal Electoral local, le compete resolver los PES, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos



vertidos por las partes, y así, determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En tal sentido, y a efecto de que este Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo, y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las acercadas por la autoridad instructora, y, en su caso, las recabadas por este Tribunal local.

Es oportuno precisar que desde el surgimiento de los PES, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.¹⁴



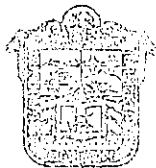
Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas. Criterio contenido en la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **"CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"**¹⁵.

¹⁴ Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso SUP-RAP-17/2006.

¹⁵ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

En tales condiciones, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**"¹⁶, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas, dentro del presente PES, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

De igual forma, se tendrá presente que en términos del artículo 441 del CEEM, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Como se anunció en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución, en primer término se analizará si con los medios de prueba aportados por las partes, así como las diligencias para mejor proveer que se hayan realizado se demuestra la **supuesta difusión y distribución de propaganda que confunde y perjudica a Delfina Gómez Álvarez y a MORENA, mediante la distribución de dos volantes, así como la presunta presión al electorado, esto, derivado de la entrega de un folleto denominado "NUEVOS PROGRAMAS Y APOYOS PARA TU FAMILIA", mismo que en su interior contiene una tarjeta intitulada "TARJETA CON TODO", a cambio de un futuro beneficio en efectivo o de otro tipo, hechos atribuidos al Gobierno del Estado de México, a Alfredo del Mazo Maza y a la Coalición.**

¹⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 a 120.

a) EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS HECHOS DE LA QUEJA.

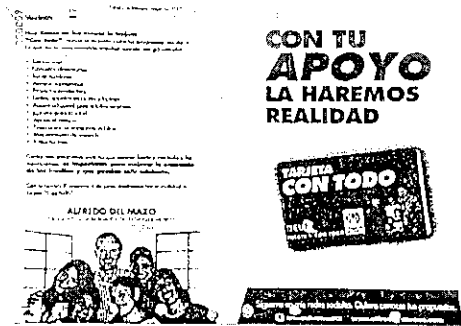
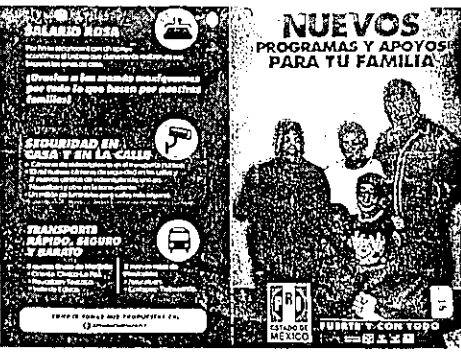
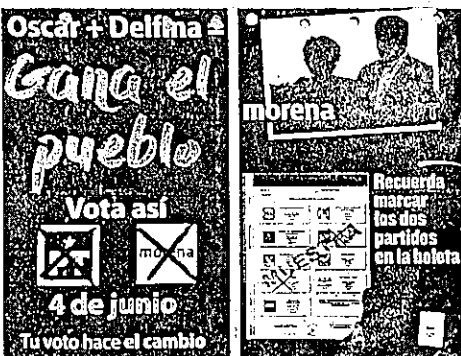
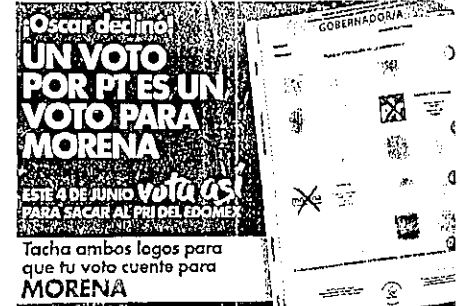
Es importante precisar que el análisis de la existencia o inexistencia de los hechos se realizará de conformidad con las pruebas que integran el expediente, bajo las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia. Así como a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano electoral habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad electoral¹⁷, ello tiene su razón por la premura en tiempos con que debe resolverse el PES. Por su parte, el principio de adquisición procesal, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valoradas por el juzgador en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo, unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.



De esta manera para el caso que nos ocupa, como se ha expuesto, el quejoso denunció como hechos la supuesta presión al electorado derivado de la distribución y entrega de folletos con propaganda electoral y de la "TARJETA CON TODO" al ser propaganda tendente a brindar beneficios que implican la entrega de un bien o servicio, así como la difusión de propaganda electoral, con la que se pretendió engañar a la ciudadanía y que afectó a MORENA y a su otrora candidata Delfina Gómez Álvarez, hechos que le atribuye al Gobierno del Estado de México, al ciudadano Alfredo del Mazo Maza, así como a la Coalición conformada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social.

¹⁷ Criterio resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-RAP-005/2009, SUPRAP- 007/2009 y SUP-RAP11/2009, así como en la Tesis número VII/2009.

Asimismo, para sustentar su afirmación respecto a la existencia de los hechos denunciados, el quejoso ofreció como medios de prueba cuatro folletos, cuyas características y contenido se describe en el cuadro que se inserta a continuación:

No.	IMÁGENES DEL FOLLETO	DESCRIPCIÓN
1		<p>Se observa en la imagen una propaganda tipo díptico con un texto y la imagen de Alfredo del Mazo con un grupo de personas.</p> <p>Del lado derecho la Leyenda "CON TU APOYO LA HAREMOS REALIDAD", y debajo de esta una imagen de una tarjeta con la leyenda "TARJETA CON TODO" y en la misma, la expresión "DEL MAZO FUERTE Y CON TODO"</p>
2		<p>En la parte frontal contiene la expresión "NUEVOS PROGRAMAS Y APOYOS PARA TODA TU FAMILIA"</p> <p>Se aprecian tres personas adultas y dos niños, el emblema del PRI Estado de México y la expresión "FUERTE Y CON TODO"</p> <p>En la parte de atrás, se contienen tres apartados bajo los títulos "SALARIO ROSA", "SEGURIDAD EN CASA Y EN LA CALLE", y "TRANSPORTE RÁPIDO, SEGURO Y BARATO" así como una descripción de propuestas en cada una de ellos.</p>
3		<p>Se observa un folleto con la expresión "Oscar + Delfina = Gana el pueblo" así como "Vota así 4 de junio", mostrando los emblemas de PT y MORENA, con una tachadura en cada uno de ellos. En la parte inferior la leyenda "Tu voto hace el cambio". Del otro lado, una imagen con los excandidatos Delfina Gómez Álvarez y Oscar González Yañez, por los partidos políticos MORENA y PT, respectivamente. Por último, se muestra una imagen de una boleta electoral con los emblemas de los partidos políticos en la que se observa una tachadura en los emblemas correspondientes a los partidos políticos antes mencionados. Al lado de la imagen, aparece la expresión "Recuerda marcar los dos partidos en la boleta".</p>
3		<p>Se observa un folleto en el que en la parte izquierda aparece la expresión "¡Oscar declinó! UN VOTO POR PT ES UN VOTO PARA MORENA". En la parte central, "ESTE 4 DE JUNIO VOTA ASÍ PARA SACAR AL PRI DEL EDOMEX". En la parte inferior "Tacha ambos logos para que tu voto cuente para MORENA". Del lado derecho aparece la imagen de una boleta electoral en la que sobresalen los logotipos de MORENA y PT con tachadura en ambos logotipos.</p>

Ahora bien, las documentales reseñadas obran en copia certificada en el presente sumario, por lo que constituyen documentales públicas que hacen prueba plena, únicamente, respecto de que son copia fiel y exacta de las constancias originales que forman el expediente del escrito de queja identificado con la clave INE/Q-COF-UTF/84/2017/EDOMEX, el cual obra en los archivos de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE.

No obstante lo anterior, la autoridad instructora realizó una inspección ocular mediante entrevistas, por parte del personal adscrito a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de interrogar a los vecinos transeúntes que se encontraron en las inmediaciones de los siguientes domicilios: 1.- Calle Sierra Vertientes número 45, entre calles Sierra Mazapil y Monte Casino, Colonia Parque Residencial, Coacalco, C.P: 55720, Coacalco de Berriozábal; 2.- Calle Paseo del Verano número 137, entre las calles Paseo de la Florida y Jazmines, Colonia la Florida, C.P. 53160 Naucalpan de Juárez Estado de México; y 3.- Calle Álvaro Obregón número 11, entre las calles de las Torres y Juárez Colonia Texalpa, C.P. 55416, Ecatepec de Morelos Estado de México; cuyas respuestas a los cuestionamientos fueron del tenor siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

No	PREGUNTA	RESPUESTA
1.	¿Si se percató de la distribución de folletos con la leyenda "NUEVOS PROGRAMAS Y APOYOS PARA TU FAMILIA" con la imagen de un grupo de personas y en la parte inferior el emblema del Partido Revolucionario Institucional, la leyenda "FUERTE Y CON TODO" así como los emblemas de los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Encuentro Social?	1. "NO". 2. "Directamente no". 3. "No, no me percate". 4. "No, TRIBUNAL". 5. "No, no DEL percate". 6. "NO". 7. "No, no me percate". 8. "Yo no vi nada, mi esposa solo me comento". 9. "No recuerdo" 10. "No, no me percate". 11. "No, no me percate". 12. "No"
a)	¿En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, indicar la fecha en que se percató de la misma?	1. No aplica. 2. No aplica. 3. No aplica. 4. No aplica. 5. No aplica. 6. No aplica. 7. No aplica. 8. No aplica. 9. No aplica. 10. No aplica. 11. No aplica. 12. No aplica.
b)	¿Indicar si sabe quien realizó la	1. No aplica.

	distribución de la propaganda?	2. No aplica. 3. No aplica. 4. No aplica. 5. No aplica. 6. No aplica. 7. No aplica. 8. No aplica. 9. No aplica. 10. No aplica. 11. No aplica. 12. No aplica.
c)	Dará la razón de su dicho.	1. "Transito diario por aquí y no vi nada" 2. "No, por esta calle paso a diario y no vi gente repartiendo esa propaganda" 3. "No leo propaganda política" 4. "Trabajo muy cerca de aquí y nunca vi gente repartiendo propaganda del PRI". 5. "Vivo sobre esta calle y no vi que se repartiera propaganda del PRI". 6. "No, no vi nada". 7. "Es el paso para mi trabajo". 8. "Vivo en esta calle y no vi folletos del PRI". 9. Vi tirados en el piso folletos del PRI, pero no recuerdo lo que decían". 10. "Soy vecina de este lugar" 11. "Vivo sobre esta calle y camino a diario para ir a la escuela" 12. "Paso a diario por esta calle".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

2. ¿Si se percató de la distribución de folletos con la leyenda "CON TU APOYO LA HAREMOS REALIDAD" en la parte inferior la imagen de una tarjeta con la leyenda "TARJETA CON TODO", y el emblema del Partido Revolucionario Institucional?

1. "NO".
2. "No, tampoco vi esos folletos"
3. "No".
4. "No".
5. "No".
6. "No".
7. "No recuerdo".
8. "También mi esposa solo me comentó"
9. "Va en el mismo sentido que la anterior"
10. "No"
11. "No"
12. "No"

<p>a. ¿En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, indicar la fecha en que se percató de la misma?</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. No aplica. 2. No aplica. 3. No aplica. 4. No aplica. 5. No aplica. 6. No aplica. 7. No aplica. 8. No aplica. 9. No aplica. 10. No aplica. 11. No aplica. 12. No aplica.
<p>b. ¿Indicar si sabe quien realizó la distribución de la propaganda?</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. No aplica. 2. No aplica. 3. No aplica. 4. No aplica. 5. No aplica. 6. No aplica. 7. No aplica. 8. No aplica. 9. No aplica. 10. No aplica. 11. No aplica. 12. No aplica.
<p>c. Dará la razón de su dicho.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. "Mis vecinos me comentaron que les entregaron propaganda como lo menciona y una tarjeta, pero a mí no me tocó verlas". 2. "Sé que mis familiares recibieron tarjetas, pero desconozco si son las mismas que me muestra en la fotografía". 3. "Por lo mismo, no leo lo que entregan los partidos políticos, es una pérdida de tiempo". 4. "De igual forma, tampoco vi que repartieran folletos con tarjetas del PRI". 5. "Se responde de la misma forma, en virtud de que no me percate de la propaganda del PRI". 6. "No vi que el PRI regalara tarjetas". 7. "Supe que repartieron, pero ni a mí ni a mi familia nos tocó". 8. "Mi esposa me dijo que a los vecinos si les toco tarjeta, pero a nosotros no nos dieron nada". 9. "No recuerdo si es la misma que muestra en la fotografía". 10. "No recuerdo si es la misma que muestra en la fotografía". 11. "Nunca vi que dieran esos folletos con las tarjetas". 12. "Voy diario a la escuela y no me percate que hubiera gente repartiendo folletos con tarjetas del PRI".



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

3. ¿Si se percató de la distribución de volantes con las siguientes características: un recuadro con las imágenes de Delfina Gómez Álvarez y Oscar González Yáñez, en la parte inferior la imagen de una boleta con la leyenda "MUESTRA" y un tache en cada uno de los emblemas de los partidos MORENA Y PT, del lado derecho la leyenda "RECUERDA MARCAR LOS DOS PARTIDOS DE LA BOLETA.

a. ¿En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior, indicar la fecha en que se percató de la misma?

b. ¿Indicar si sabe quien realizó la distribución de la propaganda?

c. Dará la razón de su dicho.

1. "No, no me percate".
 2. "No, no me percate".
 3. "No, no me percate".
 4. "No, no me percate".
 5. "No, no la vi".
 6. "No, no me percate".
 7. "No recuerdo".
 8. "No"
 9. "No"
 10. "No"
 11. "No, no me di cuenta".
 12. "No, no me di cuenta".

1. No aplica.
 2. No aplica.
 3. No aplica.
 4. No aplica.
 5. No aplica.
 6. No aplica.
 7. No aplica.
 8. No aplica.
 9. No aplica.
 10. No aplica.
 11. No aplica.
 12. No aplica.

1. No aplica.
 2. No aplica.
 3. No aplica.
 4. No aplica.
 5. No aplica.
 6. No aplica.
 7. No aplica.
 8. No aplica.
 9. No aplica.
 10. No aplica.
 11. No aplica.
 12. No aplica.

1. "Como le comenté antes, no vi nada, a mi no me entregaron nada".
 2. "Es mi trayecto del diario y no vi esa propaganda".
 3. "Como contesté anteriormente, no me interesa".
 4. "Mi trabajo está muy cerca de aquí y no vi tampoco que repartieran propaganda de MORENA y el PT".
 5. "Porque yo vivo sobre esta calle".
 6. "No me interesa, todos son corruptos".
 7. "Vi que repartieron folletos, pero no recuerdo su contenido".
 8. "Aquí no repartieron propaganda de MORENA".
 9. "Vivo aquí y nunca vi que repartieran propaganda de MORENA y el PT".
 10. "Vivo aquí y nunca vi que repartieran esa propaganda".
 11. "No me interesa la política".
 12. "De igual forma no me di cuenta que repartieran folletos de propaganda de MORENA y el PT".



TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE
 MÉXICO

Ahora bien, del resultado de la inspección ocular este órgano jurisdiccional puede advertir que las personas entrevistadas, desconocieron la distribución de los dípticos denunciados, solo una persona dijo que su esposa le comento, razón por la cual para esta autoridad jurisdiccional, del resultado de la inspección ocular, la misma no aporta otros elementos probatorios que pudieran generar convicción de la elaboración y distribución de los folletos denunciados.

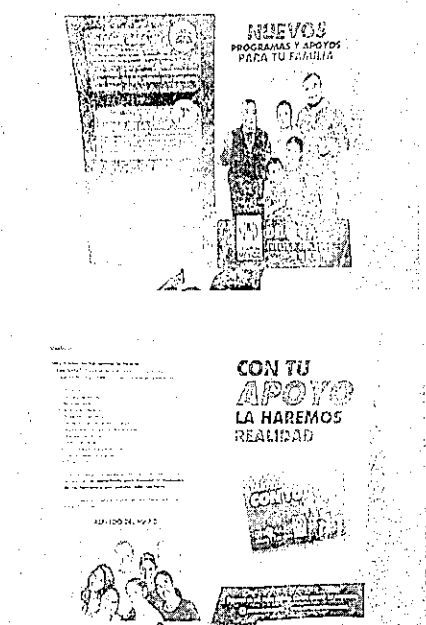
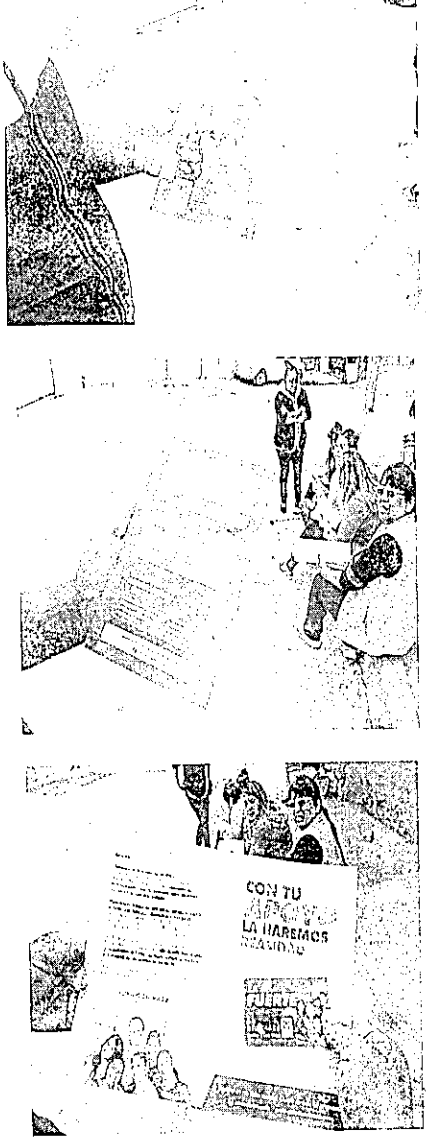
De igual manera, la autoridad instructora solicitó al Secretario Técnico de la Comisión de Acceso a Medios, propaganda y Difusión del IEEM, los testigos de la propaganda denunciada, por lo que en respuesta a lo solicitado remitió las cédulas de identificación de propaganda electoral¹⁸ con números de folios 223515, 222258 y 227579, de los cuales, respectivamente, se advierte la existencia de un medio publicitario, con las características siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TESTIGOS DE MONITOREO ALTERNO	
222258	 
	<p>En la imagen se observa una propaganda tipo díptico en donde se ve en la parte frontal una leyenda que dice "NUEVOS PROGRAMAS Y APOYOS PARA TU FAMILIA", con la imagen de un grupo de personas y en la parte inferior el logotipo del PRI con la leyenda "DEL MAZO" "FUERTE Y CON TODO".</p> <p>En la parte posterior del díptico se observan tres recuadros uno en color rosa que dice "SALARIO ROSA" y un párrafo breve, con la imagen de una bolsa.</p> <p>En la parte interior del tipo díptico se observa un escrito y la imagen de Alfredo del Mazo con un grupo de personas. Y del lado derecho la Leyenda "CON TU APOYO LA HAREMOS REALIDAD".</p>

¹⁸ Pruebas que en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b), así como 437, párrafo segundo del CEEM, tienen pleno valor probatorio, al tratarse de documentales públicas expedidas por autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones.

<p>223515</p>		<p>Se puede observar una propaganda del PRI tipo díptico con la leyenda "NUEVOS PROGRAMAS Y APOYOS PARA TU FAMILIA", con la imagen de un grupo de personas y en la parte inferior el logotipo del PRI con la leyenda "DEL MAZO" "FUERTE Y CON TODO".</p> <p>En la parte interior del tipo díptico se observa un escrito y la imagen de Alfredo del Mazo con un grupo de personas. Y del lado derecho la Leyenda "CON TU APOYO LA HAREMOS REALIDAD".</p>
<p>227579</p>		<p>En la primer imagen se puede observar la mano de una persona sosteniendo un díptico con la imagen de un grupo de personas y el logotipo del PRI con la leyenda "DEL MAZO" "FUERTE Y CON TODO".</p> <p>También se observan tres recuadros uno de color rosa con un logotipo de al parecer una bolsa, uno color verde con la imagen de una cámara y otro rojo con el logotipo de un autobús, cada uno con un pequeño párrafo.</p> <p>En la tercer imagen se ve del lado izquierdo un texto y la parte inferior la imagen de un grupo de personas, y del lado derecho se observa con letras en color gris y verde una leyenda "CON TU APOYO LA HAREMOS REALIDAD" y la imagen de una tarjeta en color verde con la leyenda "LA FUERTE" con el emblema del PRI y la frase "DEL MAZO" y al lado se observa un pequeño grupo de personas.</p>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

Sin que escape a la consideración de este Tribunal, que la Coalición y Alfredo del Mazo Maza, al dar contestación a la queja reconocieron de manera idéntica lo siguiente:

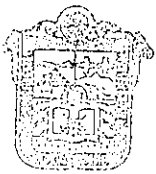
"De lo anterior se desprende, que la **plataforma electoral** de la Coalición que postuló al otrora candidato Alfredo del Mazo Maza, **tiene relación directa con la propaganda electoral entregada a la ciudadanía en forma de folleto**, ya que se trata de políticas públicas que son acordes con el cargo de elección popular postulado, por tanto no existe vulneración a la normativa electoral.

De igual forma, la **propaganda electoral entregada a la ciudadanía en forma de tarjetas...**"

De ahí que de lo manifestado y reconocido por la Coalición y su candidato a gobernador del Estado de México, al no encontrarse objetado ni contradicho por otra prueba en contrario, en términos del artículo 441 del CEEM, constituye un hecho reconocido.

Consecuentemente, de conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, **se concluye** lo siguiente:

- Se acredita la existencia y entrega a la ciudadanía de la propaganda tipo díptico "TARJETA CON TODO", lo anterior, como se desprende de las cédulas de identificación de propaganda electoral con números de folios 223515, 222258 y 227579, los folletos aportados por el quejoso, así como de lo reconocido por los denunciados Alfredo del Mazo Maza y la Coalición.
- Respecto a los volantes que obran en el sumario, es decir, de dos volantes que a decir del quejoso contienen información **tendiente a engañar a la ciudadanía**, toda vez que de su contenido se señala que se deben tachar en la boleta los emblemas de los partidos políticos del Trabajo y MORENA, cabe señalar que con dichos volantes se acredita la existencia y contenido únicamente de los volantes aportados por el quejoso; sin embargo, no son suficientes para acreditar la existencia de otros volantes con la mismas características que los denunciados, ni mucho menos su distribución.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

B) EN CASO DE ENCONTRARSE DEMOSTRADOS LOS HECHOS DENUNCIADOS, SE ANALIZARÁ SI LOS MISMOS CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Una vez acreditada la existencia de la publicación mediante folletos de la "TARJETA CON TODO" y entrega a la ciudadanía, en términos del apartado anterior, se procede a determinar si ésta, constituye una violación a la normativa electoral.

Lo anterior, en virtud de que el quejoso aduce que con la entrega de la propaganda de la "TARJETA CON TODO", implica una presión al electorado para que voten por Alfredo del Mazo Maza, toda vez que constituye un beneficio en efectivo o de otro tipo.

Por lo anterior, resulta oportuno precisar el marco jurídico en el cual se circunscribe la presión al electorado.

El artículo 9 del CEEM, establece como características del voto ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; asimismo prohíbe los actos que generen presión o coacción sobre los electores, en los siguientes términos:

"Artículo 9. Votar en las elecciones constituye un deber y una obligación de los ciudadanos, que se ejerce para integrar los órganos de elección popular del Estado. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; de igual forma, las elecciones serán libres, auténticas y periódicas; en consecuencia, queda prohibida toda práctica que implique transferencia de votos o todo acto que tenga como fin generar mayorías ficticias, tanto en los ayuntamientos, como en la Legislatura del Estado de México.

También es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Es un derecho del ciudadano ser votado para los cargos de elección popular.

Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.



Se consideran actos de presión o de coacción del voto aquellos que limiten o condicionen el libre ejercicio de los derechos políticos constitucionales.

La infracción a lo dispuesto en los párrafos precedentes se sancionará en los términos de las leyes de la materia, con independencia de otras consecuencias y responsabilidades.

Es un derecho y una obligación de los ciudadanos votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia estatal y en los procesos de participación ciudadana previstos en este Código."

Por su parte, el artículo 262, párrafo tercero del CEEM:

"La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con este Código y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto."



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Del precepto jurídico en comento, establece como una prohibición a los partidos políticos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona, la entrega en especie o en efectivo de algún material, que implique la entrega de un bien o servicio, en el que se obtenga un beneficio directo o indirecto, mediato o inmediato, ya que lo anterior presumirá como indicio de presión al electorado para obtener su voto.

En ese sentido, la Real Academia Española define coacción y presión de la siguiente manera:

- a. **Coacción:** Fuerza o violencia que se hace a alguien para obligarlo a que diga o ejecute algo.
- b. **Presión:** Fuerza o coacción que se hace sobre una persona o colectividad.

En las hipótesis normativas previstas en los artículos antes mencionados, se precisa de manera general que están prohibidos todos aquellos actos que generen presión o coacción a los electores, entendiéndose por dichos actos aquellos que limiten o condicionen el libre ejercicio de los derechos políticos constitucionales, como podrían ser el de voto activo, el de voto pasivo, la libertad de asociación, la libertad de afiliación, entre otros.

De lo anterior, se puede advertir que la norma legal establece una prohibición general dirigida a cualquier sujeto, para que se abstenga de realizar actos que generen presión o coacción a los electores, observándose que dichas hipótesis normativas no establecen una modalidad específica para que tales actos sucedan.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Es decir, la obligación impuesta a los sujetos busca inhibir la realización de cualquier tipo de acto que pudiese generar coacción o presión, que limiten o condicionen el libre ejercicio de los derechos políticos constitucionales.

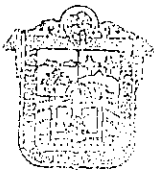
Es por ello que, con la finalidad de proteger la libertad del sufragio, la ley comicial local, prohíbe todos aquellos actos que generen presión o coacción en los electores, con la finalidad de que los procesos comiciales se realicen de manera equitativa e igualitaria para todos los contendientes, garantizando con ello los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad que deben imperar en el mismo.

Así, una vez delineado el marco normativo aplicable al caso concreto, este órgano jurisdiccional procede al estudio de los hechos demostrados a efecto de determinar si los mismos constituyen una infracción a la normatividad electoral.

Como ya ha quedado señalado en los cuadros que anteceden los medios publicitarios denunciados y cuya existencia se acreditó, se observa una propaganda tipo díptico en donde se ve en la parte frontal una leyenda que dice "NUEVOS PROGRAMAS Y APOYOS

PARA TU FAMILIA”, con la imagen de un grupo de personas y en la parte inferior el logotipo del PRI con la leyenda “DEL MAZO” “FUERTE Y CON TODO”; en la parte posterior del díptico se observan tres recuadros, uno en color rosa que dice “SALARIO ROSA” y un párrafo breve, con la imagen de una bolsa; en la parte interior del tipo díptico se observa un escrito y la imagen de Alfredo del Mazo con un grupo de personas; del lado derecho la Leyenda “CON TU APOYO LA HAREMOS REALIDAD”; además contiene el emblema del PRI.

De lo anterior, se desprende que los folletos contienen propaganda a favor de Alfredo del Mazo Maza, candidato de la Coalición a la gubernatura del Estado de México, de ahí que, constituyen propaganda de naturaleza electoral que incide en el actual proceso comicial, pues como se advierte en las imágenes que se han incluido previamente, el contenido del mensaje de los folletos denunciados tienen el propósito de promover y posicionar al candidato denunciado y a la Coalición que lo postuló, aunado a que los hechos denunciados pertenecen al período de campaña electoral, con el objeto de verse favorecidos con los votos de los electores, en la próxima jornada comicial.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Ahora bien, con los elementos de convicción analizados no se demuestra que los denunciados hayan ejercido presión en el electorado mediante la entrega de los medios publicitarios en comento, a fin de que los electores emitieran su voto en un sentido determinado, mediante la obtención de algún bien o servicio, con la finalidad de provocar un comportamiento particular por parte de la ciudadanía al momento de emitir su sufragio; lo anterior es así, pues no obra constancia de que la Coalición y su candidato a gobernador del Estado de México, derivado de los folletos que nos ocupan se hubiese generado alguna presión, amenaza o violencia para forzar el voto de la ciudadanía, por lo que, con las pruebas existentes en autos, no se logra acreditar la existencia de la falta administrativa referida.

Lo anterior es así, toda vez que para su actualización la presión o coacción en el electorado es necesario que se acredite la existencia de alguna amenaza, presión, coacción, violencia física o moral en el elector, a fin de influir en el sentido de su voto, requisito que no quedó demostrado con las pruebas existentes en autos; máxime que de los folletos de la "TARJETA CON TODO" no se acreditó algún beneficio en efectivo o de otro tipo, como lo señaló el quejoso, puesto que no se acreditó que sean susceptibles de constituir un bien o servicio; ni tampoco considerarse como un tipo de recompensa a los electores, a fin de inducirles a la abstención o a sufragar a favor o en contra de un candidato o partido político; pues como se señaló en párrafos precedentes solo constituye propaganda electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Por todo lo anterior es de concluirse que en el caso que nos ocupa, **no se encuentra actualizada la irregularidad alegada por el quejoso**, en consecuencia, no es posible actualizar la infracción aludida, consistente en la entrega de un bien o servicio con la finalidad de generar presión al electorado para obtener el voto.

Sin que pase desapercibido para esta autoridad que el partido político quejoso denunció al Gobierno del Estado de México, sin embargo, de las constancias que integran el expediente, así como del caudal probatorio no es posible advertir siquiera un indicio que lo vincule con los hechos denunciados o algún elemento que haga suponer una probable responsabilidad sobre los hechos denunciados.

De ahí que, debe atenderse al principio de presunción inocencia que rige este PES y, en esa medida, debe concluirse que no se actualiza la infracción alegada por el quejoso. Lo anterior, acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 21/2013,¹⁹ emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES**".

¹⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

Por lo anterior, al no haberse acreditado el elemento material, se considera que resulta innecesario el estudio relativo a los elementos personal y temporal.

Finalmente, conforme a la metodología señalada en la presente resolución y en atención a que no se acreditó la violación a la normativa electoral denunciada, resulta innecesario y ocioso continuar con el análisis mencionado en el considerando séptimo de la presente resolución, por cuanto hace a los restantes incisos **c)** y **d)**; puesto que, a nada práctico conduciría analizar la responsabilidad de los presuntos infractores respecto de violaciones inexistentes ni pronunciarse sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

En consecuencia, una vez que ha resultado la **INEXISTENCIA** de la violación denunciada de conformidad con lo analizado en esta sentencia, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 3, 383, 389, 390, fracción XIV, 442 y 485, párrafo cuarto, fracción V y párrafo quinto, fracción I del CEEM, se:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

RESUELVE


ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia en términos del considerando **NOVENO** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia en términos de ley; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del IEEM; y **por estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del CEEM, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este Tribunal Electoral.


En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto, y en

su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión de fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Presidente, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

